



EXPEDIENTE: 2012-091-02 INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. AGOSTO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede en DD08, se dispone:

Tenemos que la parte incidentada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que dio por no contestado el incidente de regulación de honorarios, auto del 6 de abril de 2022, por cuanto indica que al no habersele reconocido personería a la apoderada judicial no conocía el contenido del incidente y adicionalmente que no se le ha compartido el expediente a pesar de la orden dada en el auto del 6 de abril de 2022, que se vulneró los hechos de defensa y contradicción. Documento digital 07, adicionalmente indica en el mismo cuerpo del recurso una nulidad por indebida Numeral 8. Nulidades procesales. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

El despacho procede a resolver el recurso de reposición en el sentido de indicar que:

1. Está demostrado que los incidentados revocaron el poder al abogado anterior, doctor Trujillo.
2. Esta demostrado que el profesional del derecho dentro del término legal interpuso el incidente de regulación de honorarios profesionales establecido en el 76 del C.G.P.
3. Que el incidente se admitió mediante auto del 5 de octubre de 2021 y se ordenó abrir carpeta aparte y se notificó por estado (al ser un incidente la norma no establece la notificación personal) lo anterior de conformidad al Artículo 129 del C.G.P. Proposición, trámite y efecto de los incidentes:
Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.
4. Que el día 7 de octubre de 2021, se compartió el link del incidente con el incidentado, por cuanto mediante correo electrónico solicito lo siguiente: *"SOLICITUD DE DOCUMENTOS Yo LUIS EDUARDO CORDOBA ACEVEDO con cédula número 4.176.161, me enteré que el Juzgado el día de hoy está notificando la aceptación de la demanda denominada Incidente de honorarios presentada por el abogado Dr. Trujillo; pero no conocemos el contenido de dicha demanda por lo que a nosotros los demandantes que le revocamos el poder al abogado no fuimos informados por el abogado del documento o demanda que presentó, motivo por el cual no conocemos sus aspiraciones. El abogado no nos envió ni a nuestras residencias ni a nuestros correos una copia de su demanda, por lo que no tenemos sobre qué contestar la demanda. Por este motivo solicito que a mi como demandante me sea enviado el expediente para poder dar respuesta y cumplir con mi obligación por ello solicito a la señora Juez ordene el envío antes que se nos venza el tiempo para presentar nuestra respuesta al correo luiseduardocordobaa3@gmail.com También en días pasados solicité el envío del expediente digital pero no lo he recibido por lo que nuevamente lo solicito para poder saber que ha pasado en nuestro proceso".* Lo anterior obra visible en el documento digital 03.
5. El señor LUIS EDUARDO CORDOBA ACEVEDO el día 11 de octubre de 2021, informo mediante correo electrónico lo siguiente: *"Recibo estos documentos de la demanda del señor Abogado Dr. Trujillo, y agradezco que por fin los haya podido recibir, yo en no poco que sé pienso que no*



cuento con mis derechos y mis garantías para poderme defender de esas pretensiones del señor Abogado; esto porque aún no se le ha aprobado o aceptado a mi nueva apoderada como mi abogada porque lo que en este momento ella tampoco me puede defender hasta que no la acepten, por qué no está autorizada por el juzgado para pasar documentos aun. Yo me enteré de esto no fue porque me hayan informado del juzgado o el abogado Dr. Trujillo sino porque yo reviso a diario la página de la rama por eso solicité me informaran pero lejos de pensar que me debían enviar a mi casa o llamarme a mi teléfono como el abogado lo pidió yo no recibí llamada del juzgado, yo no conozco de leyes soy una persona de la tercera edad y no sé sino lo que me dicen los abogados en este momento estoy en espera que mi abogada pueda trabajar y defenderme pero sin eso como me pueden pedir que me defienda?” lo anterior, puede verse en el documento digital 04.

6. Debe señalar el Despacho que si bien es cierto, no se había reconocido personería a la apoderada judicial por cuanto en auto del proceso principal se requirió que se aclarara quien asumía la representación, por cuanto se le otorgo el poder a dos profesionales del derecho pero no se indicó quien asumía la defensa, teniendo en cuenta la imposibilidad de actuar simultáneamente las dos apoderadas por disposición expresa del artículo 75 CGP que este establece expresamente:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Situación que fue aclarada mediante memorial radicado el 7 de octubre de 2021, obrante a documento digital 30 del proceso principal, pero sin allegar con el mismo la contestación al incidente de regulación de honorarios efectuado dentro del término legal.

Sin embargo, es de resaltar que aun cuando no se le había reconocido personería adjetiva a la apoderada, no era esta circunstancia un impedimento para que presentara la contestación al incidente de regulación de honorarios, ello sería tanto como afirmar que no se puede presentar demanda o contestación de la demanda sin previo reconocimiento de personería para actuar por parte del Juzgado.

Aunado a lo expuesto, adicionalmente tenemos que el incidentado LUIS EDUARDO CORDOBA ACEVEDO solicitó y le fue remitido por el juzgado el link del expediente dentro del término legal, es decir el auto se notificó en estado del 6 de octubre de 2021 y el citado incidentado el 7 de octubre solicitó el link, el cual fue remitido el mismo día al correo indicado y el día 11 de octubre de 2021, el incidentado expresamente manifestó que conoce del incidente y señaló que “ esto porque aún no se le ha aprobado o aceptado a mi nueva apoderada como mi abogada porque lo que en este momento ella tampoco me puede defender hasta que no la acepten”, lo que permite inferir que tanto el incidentado y su apoderada conocían la notificación del auto admisorio del incidente, sin presentar contestación al incidente, adicionalmente no es atendible la razón que indica la apoderada judicial que porque no se le había reconocido personería para actuar, se le recuerda a la profesional que la norma solo establece el requisito del derecho de postulación para presentar contestaciones de demanda o incidentes, su afirmación no tiene respaldo jurídico.

por último, que si se le ordeno compartir el expediente a la apoderada judicial mediante auto del 6 de abril de 2022, pero debe recordarse que su representado, tenía el link del expediente desde el 11 de octubre de 2021, no se puede imputar a este despacho las deficiencias en la comunicación entre poderdante y apoderada. Así mismo es de señalar que en este Despacho judicial existe atención presencial a los usuarios como lo tiene establecido el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el horario de 8 a.m. a 5 p.m. y no manifestó haber acudido al Despacho.

el proceso ejecutivo principal, es decir, como quiera que no se presentó dentro del término legal la contestación al incidente de regulación de honorarios profesionales se encuentra ajustada la decisión de dar por no contestado el incidente como se estableció en el auto del pasado 6 de abril de 2022, por ende el Despacho resuelve no reponer el citado auto.

En consecuencia como se propuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, se concede el recurso de apelación por estar establecido en el art 65 del C.P.L. Y SS en el numeral primero, en

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



el efecto suspensivo, remítase el expediente ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA LABORAL para que estudie el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR.

Firmado Por:

María Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a2516f3bd140677f3681c95cea052cd80e36b03ea0ea75bda1a28346c6aa34**

Documento generado en 18/08/2022 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>